



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“Vincenzini, Pablo Fernando y otro c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ cuestiones sindicales” (FGR 24233/2017/CA1)
Juzgado Federal N° 1 de Neuquén

General Roca, 19 de diciembre de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs.442/452 por la demandada contra la resolución de fs.433/440 en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

1. A fs.296/309vta., Pablo Fernando Vincenzini y Walter Hugo Quilodrán Petersen, en el carácter de Secretario General y Secretario General Adjunto del Sindicato de Informáticos y Afines de Río Negro y Neuquén -SIARNE- respectivamente, interpusieron demanda contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación -ahora Ministerio de Producción y Trabajo-, con la finalidad de que se dejase sin efecto lo dispuesto por ese organismo el 14 de noviembre de 2016 (fs.284/286) al decretar la nulidad de un proceso eleccionario de renovación de autoridades de aquella entidad como

USO OFICIAL



consecuencia de declarar la ineficacia jurídica de la asamblea del sindicato celebrada el 14 de mayo de 2015, con fundamento en no tener por acreditado un estado de acefalía preexistente.

Explicaron los accionantes que la asamblea señalada reconoció el estado de acefalía parcial de la comisión directiva del SIARNE y por ello dispuso convocar a un proceso eleccionario de renovación de autoridades para lo cual designó una junta electoral. Dado que en la elección se postuló una única lista, los reclamantes asumieron las candidaturas para el cargo de Secretario General y Secretario Adjunto.

Indicaron que dicho acto no fue objeto de cuestionamientos internos, no obstante ello -expresaron- una vez firmes los actos electorales y ampliamente vencidos los plazos legales para cuestionarlos, el ex Secretario General Flavio Pereyra impugnó el proceso eleccionario ante el MTESS, cuando el planteo debía formularse ante la Junta Electoral según el procedimiento previsto por el Estatuto.

Postularon que el acto dictado en consecuencia por el MTESS adolece de vicios en sus elementos esenciales dado que infringe arbitrariamente el marco legal aplicable, carece de razonabilidad y limita infundadamente la autonomía de la asociación sindical, afectando irreparablemente al sindicato, pues las autoridades electas, desde su designación realizaron funciones vinculadas a su condición de representantes de esa asociación.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Contra esa decisión articularon recurso jerárquico, que fue rechazado por resolución 2017-580 APT MT del 16 de agosto de 2017 (fs.294/295).

2. Luego de deducida la demanda se presentó el actor Vincenzini (fs.366/367) requiriendo el dictado de una medida cautelar para que se le ordenase al demandado que certificara provisoriamente la lista de autoridades que fue aprobada por la junta electoral y presentada ante el organismo administrativo o, en su defecto, que esa certificación fuese realizada por el juzgado.

En sustento de ese pedido, señaló que la entidad sindical se encuentra a menos de un año de renovar autoridades y que debe formalizarse la convocatoria a elecciones entre mayo y junio de 2019. Agregó que para poder convocar legalmente a elecciones se necesita ser una autoridad reconocida por la demandada, para no viciar de futuras nulidades la próxima renovación de autoridades. También señaló que quienes fueron electos en los comicios anulados por el MTESS no pueden acceder a los libros de la entidad sindical, como tampoco a sus cuentas bancarias donde se depositan los aportes, encontrándose impedidos de homologar los acuerdos paritarios suscriptos ante la Subsecretaría de Trabajo provincial, y, con ello, de judicializar los incumplimientos de determinadas empresas.

En sustento de la verosimilitud del derecho dijo que la documentación acompañada acreditaba la promulgación de la lista de autoridades por la junta electoral, como que no había sido controvertida la impugnación formal del acto eleccionario en el término y ante la autoridad

USO OFICIAL



correspondiente, según el art.66 del estatuto de la entidad sindical reclamante.

Asimismo manifestó que de no resolverse definitivamente el proceso con anterioridad al vencimiento de los mandatos de la actual conducción del sindicato, lo que acontecería en septiembre de 2019, el objeto de la presente acción devendría abstracto.

3. Mediante la resolución de fs.433/440, la *a quo* - en lo que aquí interesa y previo a requerir de la demandada el informe previsto por el art.4 de la ley 26.854, contestado a fs.425/431- admitió la medida precautoria peticionada readecuando su objeto en los términos del art.204 del CPCC y, en consecuencia, dispuso **"LA SUSPENSIÓN**, por el plazo de **TRES (3) MESES** - sin perjuicio de su ulterior prórroga cfr. art. 5 de la ley 26.854- de los efectos de la Resolución 2017-580-APN-MT del entonces Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 294/295) y de la Disposición dictada el 14/11/2016 por el Director Nacional de Asociaciones Sindicales en el Expediente 1-220-101707-2015 (fs. 284/286), en los términos del art. 13 de la ley 26.854; y **ORDENAR** al Ministerio de Producción y Trabajo que provea en consecuencia la petición del Sindicato de certificar las autoridades electas según las actas pertinentes obrantes en el expediente administrativo 1-220-102520-2015, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de notificado, y bajo apercibimiento de aplicarle astreintes. Todo, **previa caución juratoria** que deberá prestar la parte ante la Actuaría.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

4. Contra esa decisión la demandada dedujo a fs.442/452 recurso de reposición con apelación en subsidio en el que cuestionó la concurrencia, en el caso, de los recaudos que exige el dictado de la cautelar decretada.

Así, postuló en primer término que el objeto de la medida coincidía con el de la acción principal, en contra de lo establecido por el art.3 inc. 4 de la ley 26.854, planteo que reiteró al desarrollar el quinto agravio, agregando allí que el proceso había quedado vacío de contenido pues aquella daba satisfacción inmediata a la pretensión de fondo.

Aseveró también que no se acreditó la verosimilitud del derecho dado que la actora no había demostrado la revocación del mandato de los miembros de la Comisión Directiva, la consiguiente acefalía de la entidad sindical y la designación de una Junta Provisional.

Se quejó de que la magistrada hubiese concluido que había cedido la presunción de legitimidad del acto administrativo impugnado en virtud del apartamiento del organismo que representa respecto de las circunstancias fácticas vigentes al momento de su dictado y de la normativa aplicable (art.34 del Estatuto de la entidad sindical), para lo cual recordó lo dictaminado en el expediente administrativo por la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales en punto a que no se había acreditado la situación prevista en el art.35 de dicho estatuto en tanto establece que "El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de una Asamblea

USO OFICIAL



Extraordinaria convocada al efecto (...) En caso de destitución total la Asamblea designará una junta provisional...”, habiendo esa Dirección Nacional señalado al accionante que no se había comprobado la acefalía de la asociación sindical, ya fuera con renunciaciones expresas, expulsiones meritadas en asamblea debidamente convocada, publicada, etc.

En segundo lugar se refirió a la ausencia de la irreparabilidad del daño que se pretende evitar con el dictado de la cautelar, cuestionando que las razones expuestas en el pronunciamiento apelado -la eventual acefalía en que podría incurrir la entidad sindical cuya representación invoca el actor, dado que los mandatos de las autoridades electas vencerían en septiembre de 2019- fuesen suficientes para justificar dicho requisito.

En vinculación con ello agregó que la actora únicamente relató que las autoridades electas en los comicios anulados por el Ministerio de Trabajo no tenían acceso a los libros de la entidad sindical, ni a sus cuentas bancarias y estaban impedidos de judicializar incumplimientos de las empresas, sin que lo expuesto contara con un respaldo documental.

El resto del desarrollo de la queja se extendió en citas de jurisprudencia relativas a los recaudos de procedencia de las medidas cautelares.

El tercer agravio se centró en que no se hubiese considerado el interés público comprometido en este supuesto y la gravedad institucional en la que se incurrió con la medida decretada, desde que el Ministerio de Trabajo dictó las disposiciones cuyos efectos se ordenó





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

suspender de acuerdo a derecho y la competencia legalmente atribuida, teniendo en cuenta el deber del Estado de brindar protección a los trabajadores.

En cuarto lugar cuestionó la contracautela fijada y en el sexto se agravió de la aplicación de las costas en el entendimiento de que no correspondía su aplicación ante la ausencia de parte vencedora o vencida dado que el proceso se encuentra en desarrollo, señalando que los párrafos citados por la *a quo* en el considerando 6) referían a las medidas cautelares autónomas.

5. Tras sustanciar el recurso de reposición, que mereció la contestación de fs.454/456 por parte de la actora, la magistrada rechazó la revocatoria intentada a fs.459/463.

Para ello, luego de considerar la viabilidad del medio impugnatorio en función de lo establecido en el art.13 inc. 3 de la ley 26.854, dijo sobre la acreditación de la acefalía invocada que era suficiente su verosimilitud, reunida a partir de los dichos de los actores como también de lo manifestado en la asamblea del 14 de mayo de 2015.

En cuanto a la revocación de los mandatos invocada por los accionantes, sostuvo que no era necesario probar esa hipótesis fáctica pues de su relato surgía que la norma del estatuto aplicada era el art.34 y no el art.35 en el que se apoyó la Administración para adoptar su decisión, elección que el auto ahora atacado había juzgado que no era acertada.

USO OFICIAL



Sobre la coincidencia entre el objeto de la pretensión principal y de la cautelar, en base al criterio sentado por esta cámara en "Larsen, Jorge Néstor c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986 s/ incidente de apelación" (sent.int. del 29 de agosto de 2014), concluyó que ello no era obstáculo para su procedencia, a la par que en este caso el objeto de la pretensión principal era la declaración de la nulidad del acto administrativo cuestionado, difiriendo del de la cautelar, limitado a disponer la suspensión de sus efectos.

Respecto al peligro en la demora, señaló que resultaba de la mera y evidente circunstancia de encontrarse acéfala la entidad desde septiembre de 2015 - más de tres años a la fecha- al vencerse el mandato de la primera Comisión Directiva sin que el Ministerio de Trabajo hubiese reconocido las autoridades surgidas del único acto eleccionario llevado a cabo, lo que en los hechos significaba la parálisis de la vida de la entidad sindical, sin que los electos en los comicios anulados pudiesen ejercer el mandato.

Indicó que de no suspenderse los efectos del acto administrativo las autoridades no podrían ya ejercer los cargos para los que fueron elegidos, aún en el supuesto de obtener una sentencia favorable.

Sobre el interés público comprometido, que el demandado sostuvo que era el deber del Estado de brindar protección a los trabajadores, dijo que no advertía como lo hacía con una entidad gremial sin autoridades vigentes, ni de qué manera la circunstancia de permitir a los



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

actores el ejercicio de sus mandatos redundaría en perjuicio de los trabajadores o del interés público.

Por último, en relación a las costas, juzgó que el recurrente no había explicado el motivo por el cual no era aplicable el principio general de la derrota, teniendo en cuenta que se trataba de una incidencia sustanciada en la que resultó vencida (arts.68 y 69 del CPCC).

Allí mismo concedió el recurso de apelación articulado subsidiariamente.

6. La decisión venida en examen no debería ser alterada.

Este supuesto encaja en el criterio de esta cámara conforme al cual, en el ámbito recursivo de apelaciones subsidiarias, la desestimación de la instancia anterior es suficiente para mantener esa decisión y, si no hay otros de mayor pertinencia o idoneidad que examinar, corresponde remitir a la argumentación del juez de sección.

Así lo vengo sosteniendo desde el precedente *"Dirección Nacional de Vialidad c/ Copquin, Saúl y/o quien resulte propietario s/ expropiación"* (sent.int.255/08), cuyos fundamentos transcribiré a continuación para mejor ilustrar esta decisión:

“Como remitiré, para despachar el rechazo de la apelación subsidiaria, a lo expuesto por la sentenciadora cuando desestimó la reposición, no puedo dejar de señalar que he fustigado antes, en algunas oportunidades, la pereza intelectual del magistrado de segunda instancia que, en lugar de examinar agravios —que por definición contienen una crítica concreta y razonada del fallo apelado— repite, palabras más o menos, lo que dijo el *a-quo* en su resolución. Se burla así la doble instancia, porque si el memorial se autoabastece, hay que demostrar las razones por las cuales el ataque es infundado, sin que en tal caso sea suficiente

USO OFICIAL

parafrasear la sentencia que se examina. Obviamente si los agravios no son tales, la solución es otra y ni siquiera se los considera (arts.265 y 266 del CPCC).

“Recuérdese que cuando se articula reposición con apelación en subsidio la particularidad que se presenta radica en que los agravios del recurrente son examinados y respondidos por el juez de primera instancia al resolver la primera y, luego, sin que pueda la parte ampliar fundamentos ni —mucho menos— criticar los empleados por el juzgado para decidirla, el expediente se eleva a la cámara para que ésta analice nuevamente la petición recursiva. En este caso bien puede suceder que los argumentos expuestos por el juez de primera instancia sean suficientes para —a juicio de la alzada— mantener el rechazo de la originaria petición y no haya otros de mayor pertinencia o idoneidad para sostener ese rechazo.

“Es lo que, en mi parecer, ha sucedido aquí.

“Por ese motivo entiendo que, en casos como el que arriba a esta instancia en la ocasión, es absolutamente lícito remitir a la argumentación del juez de grado si es que se asume que los argumentos mediante los cuales denegó la petición son suficientes y adecuados para sostener esa denegatoria.

“De lo contrario se cae en la innecesaria adición de razones que no son sino disimulada reiteración de construcciones intelectuales hechas por el juez de la instancia anterior. Se alimenta así una ficción estéril que desperdicia una buena oportunidad para dar transparencia al proceso judicial mediante el justo espaldarazo al magistrado que, no por servir en una instancia inferior, es menos sapiente”.

Este criterio fue seguido luego, aún con la actual integración del tribunal (*“Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles [OSECAC] c/ Corralón Cipolletti S.A. s/ ejecución fiscal”, sent.int.54/13; Dirección Nacional de Vialidad c/ Martínez, Horacio y otros s/ expropiación/ retrocesión” FGR2066/2013 del 21 de abril del 2017*)

7. Juzgo, entonces, que lo expuesto por la jueza de sección al resolver la reposición constituye adecuada y suficiente respuesta a los agravios vertidos, por lo que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

postulo desestimar la apelación subsidiaria incoada, con costas (art.68, párrafo primero del CPCC).

Como las labores generadas en la sustanciación del remedio se suscitaron en primera instancia, al haber sido ésta una apelación subsidiaria, la retribución de los profesionales debe ser efectuada allí (mi voto en "*Banco de la Nación Argentina c/ Ganem, Eduardo y otra s/ ejecutivo*", sent. int.323/06).

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Coincido con lo expuesto en el voto que antecede y adhiero a la propuesta que formula.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada, con costas;

II. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver. El doctor Mariano Roberto Lozano no suscribe la presente (Acordada 9/92).

USO OFICIAL

